



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00308-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JENNY EDITH BARRAGAN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. profiere en este medio de control la sentencia de primera instancia, como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011¹, por no advertir causales de nulidad y encontrar cumplidas las etapas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicitó:

“CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL) ADMINISTRATIVAMENTE responsable de la muerte del concripto CRISTHIAN SANTIAGO PEREZ BARRAGAN y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los convocantes.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita acuerdo conciliatorio en relación con los siguientes daños y perjuicios:

1. POR PERJUICIOS MORALES: De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los demandantes, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al precio que tenga el salario a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

(...)

2. POR PERJUICIOS MATERIALES: Se debe a la Señora JENNY EDITH BARRAGAN ORTIZ (madre) o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia, indemnización por la pérdida de la ayuda económica – lucro cesante, que venía recibiendo de su hijo, el concripto CRISTHIAN SANTIAGO PEREZ BARRAGAN, desde el momento que ingreso al Ejército Nacional.

(...)

El periodo consolidado, se liquida teniendo en cuenta la fecha de los hechos – 11 de septiembre de 2013- y la fecha de presentación de la demanda- para un total de nueve (9) mesadas.

¹ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”

Partiendo del valor del salario mensual ya descontado el 25% que se presume destinaba la víctima para sus gastos personales y con el incremento del 25% por prestaciones sociales, queda un saldo de \$637.419.00, que multiplicados por 19 nos arroja un gran total de \$12.110.961, para ser adjudicados a la madre reclamante.

La futura o anticipada, se tasaré atendiendo los siguientes factores: (i) la esperanza de vida del fallecido; (ii) la esperanza de vida de la madre reclamante; y, (iii) el salario mínimo mensual legal vigente.

Para establecer el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta: (i) CRISTHIAN SANTIAGO PEREZ BARRAGAN, nació el 2 de diciembre de 1994, tenía al momento de registrarse los hechos – 11 de septiembre de 2013-, 19 años aproximadamente, y una esperanza de vida de 56 años, que multiplicados por 12 meses, nos arroja un total 672 mesadas, que multiplicados por el Salario Mínimo \$ 616.000 arroja un total de \$411.936.000, para la madre reclamante.

3. POR DAÑOS A LA SALUD: Se solicita para los padres de la víctima Señores JENNY EDITH BARRAGAN ORTIZ y ANGEL CUSTODIO PEREZ ARANGUREN, o quien o quienes sus derechos representaren al de la sentencia, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, toda vez que se encuentran afectados en su vida socio familiar, como consecuencia de los gravísimos daños ocasionados con el intempestivo fallecimiento de su hijo

(...)

4. POR INTERESES: Se cancelarán a cada uno de los convocantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al ejecutoriarse la sentencia, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha providencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses" (fls. 51, 80 a 82 y 84 del cuaderno principal, en adelante c. p.).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora fundamentó las pretensiones de la demanda² en que la entidad demandada es responsable de la muerte del soldado regular Crísthian Santiago Pérez Barragán ocurrida en cumplimiento de las funciones propias del servicio militar obligatorio y, por ende, está obligada a reparar integralmente a los demandantes.

Señaló que, según el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, el Estado asume una posición de garante de los conscriptos, por lo que deben abandonar el servicio militar en las mismas condiciones físicas y psíquicas en las que ingresaron.

Agregó que, en los casos de responsabilidad del Estado por muerte de personas en condición de conscripción, se debe aplicar el régimen objetivo, por cuanto el servicio militar que se presta es obligatorio y no voluntario.

² Folios 51 a 125 del c. p., especialmente el acápite fundamentos jurídicos del folio 86 al 122 del c. p.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sostuvo en la contestación³ que las circunstancias en las que ocurrió la muerte del soldado regular Cristhian Santiago Pérez Barragán son desconocidas.

Adujo que, en todo caso, el origen del hecho dañoso es la culpa exclusiva de la víctima, tal como fue relacionado por el soldado regular Robinson Stiven Acevedo Alarcón, testigo presencial de los hechos, por lo que la entidad no podía prever el lamentable hecho.

Señaló que en el presente caso la parte demandante no acreditó directamente o con indicios el nexo de causalidad entre el daño y la conducta que se le imputa al Estado, de tal manera que no están probados los elementos de responsabilidad del Estado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE

El 11 de septiembre de 2019 el apoderado de los demandantes presentó alegaciones finales⁴, en las que reiteró los argumentos de la demanda. Adicionalmente cuestionó que al soldado regular Cristhian Santiago Pérez Barragán se le hubiese suministrado un fusil pese a su escaso entrenamiento y la falta de evaluación psicológica para determinar si era apto para el manejo de armas.

Atribuyó el deceso al Ejército Nacional, en la medida en que el informe administrativo por muerte evidenció que el fallecimiento ocurrió durante la prestación del servicio militar, sin que se probara que haya obedecido a la culpa exclusiva del soldado regular, a fuerza mayor o caso fortuito.

Agregó que los perjuicios reclamados se encuentran debidamente acreditados con las pruebas aportadas al proceso.

3.2. ENTIDAD DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO

Guardaron silencio.

4. HECHOS PROBADOS

4.1. El señor Cristhian Santiago Pérez Barragán prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (Batallón de artillería Nro. 1 Tarqui), desde el 29 de enero de 2013 hasta su muerte el 11 de septiembre de 2013 (fls. 10, 209 y 210 del c. p.).

4.2. Jenny Edith Barragán Ortiz y Ángel Custodio Pérez Aranguren son los padres de Cristhian Santiago Pérez Barragán (fl. 7 del c. p.).

4.3. Eduward Fabián Pérez Garavito, Miguel Ángel Pérez Garavito, Juan Carlos Pérez Aguilar, Diego Armando Pérez Barragán, Ángela Tatiana Pérez

³ Folios 146 a 152 del c. p.

⁴ Folios 269 a 289 del c. p.

Barragán, Andrés Mauricio Nossa Barragán y Yeimy Alexandra López Barragán son hermanos de Cristhian Santiago Pérez Barragán (fls. 8, 10 a 16 del c. p.).

4.4. El acta Nro. 084 del 29 de enero de 2013 determina que, antes del ingreso del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán al batallón de artillería Nro. 1 Tarqui, se le realizó un examen sanitario integral, a partir del cual se encontró a este ciudadano apto para prestar el servicio militar obligatorio.

El referido documento aparece suscrito por el médico, la psicóloga y la odontóloga de la primera zona de reclutamiento y por el médico del batallón "Tarqui", el jefe de reclutamiento y planes DIM8, el comandante de batería, el comandante del distrito militar Nro. 08 y el comandante Batar Nro. 1 "Batalla de portete Tarqui" (fls. 248 a 252 del c. p.).

4.5. El 27 de marzo de 2013 el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán suscribió un acta de compromiso para la prestación del servicio militar como soldado regular, en la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional (Fl. 245 del c. p.).

4.6. El 4 de mayo de 2013 el Ejército Nacional consignó en una ficha médica unificada que el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán presentó un buen estado general a su ingreso a esa institución, su examen clínico fue normal y que solo refirió asma como antecedente personal (Fls. 254 a 257 del c. p.).

4.7. El 11 de septiembre de 2013 Cristhian Santiago Pérez Barragán falleció dentro de las instalaciones del batallón de artillería Nro. 1 Tarqui⁵, cuando éste accionó su arma de dotación, ocasionando que una bala ingresara por el cuello, tomando como curso la vena aorta y saliendo por la región occipital del cráneo (fl. 241 del c. p.).

Los exámenes de la policía judicial descartaron que el fallecido hubiese consumido ese día bebidas alcohólicas⁶.

4.8. El 14 de septiembre de 2013 el comandante del Batallón de Artillería No.1 "TARQUI" rindió informativo administrativo por muerte, con base en la descripción de los hechos realizada por el comandante de la Batería ASPC del batallón de Artillería No. 1 Tarqui (fl. 241 del c. p.).

4.9. El Ejército Nacional adelantó la indagación preliminar Nro. 012-2013 en torno a las circunstancias que rodearon el deceso del soldado regular Cristhian Santiago Pérez Barragán, para verificar la ocurrencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria⁷.

En dicha actuación, se recaudó la declaración juramentada del soldado regular Robinson Stiven Acevedo Alarcón, quien escuchó cuando el señor

⁵ Registro civil de defunción de Cristhian Santiago Barragán Pérez, indicativo serial: 5287430, Registraduría de Sogamoso, fecha de la defunción: 2013-sep-11 20:30. Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 285 del archivo pdf o fol.142 de la i. p.

⁶ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 275 del archivo pdf o fol.137 de i. p.

⁷ Ley 734 de 2002: "Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad..."

Cristhian Santiago Pérez Barragán, desconociendo la instrucción impartida por los comandantes a los soldados centinelas, quitó el cartucho de seguridad de la recámara del fusil y lo cargó.

De igual manera, en esa actuación preliminar se obtuvo la declaración juramentada del cabo primero, comandante de sección del pelotón apuntador 1 BATAR, Andy José Altamar Pedrozo, quien corroboró el testimonio del soldado regular Acevedo Alarcón, en el sentido de que el cartucho de seguridad aun cuando estaba en el sitio donde se produjo el deceso, no se encontraba cargado en el fusil y que cuando se produjo la explosión había una llamada telefónica en curso con una mujer⁸.

4.10. En la indagación preliminar Nro. 012-2013 se recibió también la declaración juramentada del soldado regular Yeisson Fabián Pulido Barbosa, quien revalidó la inestabilidad emocional del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán y la idea suicida que tuvo el día en que ocurrió su muerte. Así mismo, el deponente resaltó que no informó a sus superiores del comentario desesperado que le hizo el fallecido y resaltó que el soldado Pérez Barragán recibía buen trato de sus comandantes.

En desarrollo de esta prueba testimonial, el soldado regular Pulido Barbosa ingresó a los cuatro perfiles que tenía el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán en la aplicación Facebook y, en uno de ellos, se encontró que el fallecido dejó comentarios que evidencian su inestabilidad emocional⁹.

4.11. En la actuación preliminar Nro. 012-2013 se recaudó igualmente la declaración juramentada del soldado regular de la Batería A.S.P.C. BATAR Juan Camilo Tibaduiza Cárdenas, recluta que ratificó los problemas personales aducidos por el señor Pérez Barragán, la instrucción impartida para garantizar que el fusil estuviera cargado con el cartucho de seguridad y el buen trato que recibió el fallecido durante la prestación de su servicio militar por parte de sus superiores en el Ejército Nacional¹⁰.

4.12. El señor Cristhian Santiago Pérez Barragán desempeñó su servicio militar sin incurrir en algún acto grave de indisciplina¹¹. Algunos de los compañeros del soldado Pérez Barragán no advirtieron en él conductas anormales antes de que se produjera su deceso¹². Con todo, ni el padre¹³ ni la madre¹⁴ de este ciudadano notaron alteraciones significativas en el

⁸ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 47 a 51 del archivo pdf o fols. 23 a 25 de la i. p.

⁹ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p.

¹⁰ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 99 a 106 del archivo pdf o fols. 49 a 52 de la i. p.

¹¹ "PREGUNTADO. Diga al despacho que sabía usted del soldado PÉREZ. CONTESTO. Nada, era un pelado muy clamado (sic), cumplidor, disciplinado, nunca dio queja alguna ni nada por el estilo". Subraya fuera de texto. Diligencia de ratificación y ampliación del informe del 12 de septiembre de 2013 rendida el 11 de diciembre de 2013 por el teniente Edward Orlando Hernández Rondón, oficial de logística del batallón de artillería Nro. 1 "Tarqui" dentro de la indagación preliminar Nro. 012-2013 (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 209 a 213 del archivo pdf o fols. 104 a 106 de la i. p.)

¹² Diligencia de declaración juramentada rendida el 4 de diciembre de 2013 por el cabo primero VELÁSQUEZ QUINTERO LEONARDO ANDRÉS quien se desempeña como Suboficial de DDHH en el BATAR y que obra en disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 195 a 198 del archivo pdf o fols. 97 a 98 de la i.p.)

¹³ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 199 a 201 del archivo pdf o fols. 99 a 100 de la i. p.

¹⁴ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 203 a 207 del archivo pdf o fols. 101 a 103 de la i.p.

comportamiento de su hijo. La exnovia de Cristhian Pérez tampoco encontró actuaciones extrañas en este joven¹⁵.

4.13. El 13 de septiembre de 2013 la Sección de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Colombia en Boyacá presentó un informe de laboratorio, con respecto al fusil que tenía asignado al señor Cristhian Santiago Pérez Barragán el día de su deceso, en que se determinó que esta arma y su cargador estaban en perfectas condiciones de funcionamiento¹⁶.

4.14. El informe pericial de necropsia Nro. 20130101157590000048 señaló que el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán murió por la herida que le causó un proyectil de arma de fuego a nivel de cuello y cráneo¹⁷.

4.15. El 18 de marzo de 2014 en la indagación preliminar Nro. 012-2013 se adelantó la entrevista a la joven Nohora Roseine Lemus Rico con ocasión de la relación sentimental que sostuvo por cerca de 6 meses con el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán.

El testimonio de la estudiante de quinto año de bachillerato evidenció la inestabilidad emocional del soldado Pérez Barragán, dado que fue él quien puso fin a esa relación ocho días antes del incidente que terminó con su fallecimiento.

La declaración mostró que ese militar tenía conflictos con sus padres y que le desagradaba tener que acatar órdenes o trasnochar durante la prestación de su servicio. La expareja del señor Cristhian Pérez también mostró aspectos negativos de él como falta de iniciativa, consumo excesivo de alcohol y ociosidad.

En todo caso, Roseine Lemus aseguró que el soldado fallecido no había tenido problemas significativos en el batallón durante la prestación de su servicio y recalcó que este no manifestó su deseo de quitarse la vida¹⁸.

4.16. El 26 de junio de 2014 la autoridad administrativa evaluó la indagación preliminar Nro. 012/2013 y resolvió abstenerse de dar inicio a una investigación disciplinaria por los hechos sucedidos el 11 de septiembre de 2013, en los que el soldado regular Cristhian Santiago Pérez Barragán accionó su arma de dotación y desencadenó su muerte. En esa decisión se atribuyó el deceso del soldado regular al conflicto sentimental que este tuvo frente a la relación con su exnovia¹⁹.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. La demanda fue radicada el 7 de abril de 2015 y asignada al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 127 del c. p.), despacho que admitió el medio de control por auto del 20 de mayo de 2015 (fls. 133 y 134 del c. p.).

5.2. El expediente se remitió a la Sección Primera de los Juzgados

¹⁵ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 299 a 310.

¹⁶ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 259 del archivo pdf o fol. 129 en i. p.

¹⁷ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 267 del archivo pdf o fol. 133 de i. p.

¹⁸ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 299 a 310.

¹⁹ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 311 a 338.

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de octubre de 2015, de acuerdo con la redistribución de procesos que ordenó el Acuerdo Nro. CSBTA 15-430 del 1 de octubre de 2015 (fl. 137 del c.).

5.3. El Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó el auto admisorio de la demanda por correo electrónico del 12 de agosto de 2016 (fls. 141 a 145 del c. p.).

5.4. La entidad accionada contestó la demanda estando dentro del término, concretamente el 31 de octubre de 2016 (fls. 120 a 130 del c. p.) y el 12 de junio de 2018 se realizó la audiencia inicial (fls. 176 a 194 del c. p.).

5.5. El 9 de agosto de 2018 y el 28 de agosto de 2019 se desarrollaron las audiencias de pruebas (fls. 197 a 203 y 265 a 268 del c. p.).

5.6. La parte demandante allegó sus alegaciones finales el 8 de agosto de 2019 (fls. 269 a 289 del c. p.), mientras que el Ejército Nacional no radicó ningún escrito sobre el particular (fol. 290 del c. p.).

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente medio de control el problema jurídico consiste en determinar si es factible imputar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el daño objeto de la demanda consistente en la muerte del CRISTHIAN SANTIAGO PEREZ BARRAGAN acaecida el 11 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, ordenar la correspondiente indemnización por perjuicios materiales, morales y a la salud en favor de los demandantes (parte posterior del folio 177 del c. p.).

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad abstracta o extracontractual del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90²⁰ de la Constitución Política que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, en razón del cumplimiento de sus funciones o por la creación de situaciones de riesgo desproporcionadas.

Desde esta perspectiva la jurisprudencia y la doctrina han establecido los elementos que deben converger para que se pueda atribuir responsabilidad abstracta al Estado: i) el daño antijurídico, ii) la imputabilidad del mismo a un actuar o función del Estado y iii) el nexo de causalidad.

Ahora bien, los daños objeto de reparación por parte del Estado, deben lesionar un derecho o a un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es

²⁰ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas, dado que quien lo sufre no tiene la obligación de soportarlo²¹.

El Consejo de Estado sobre las características del daño precisó que este debe ser:

*“...i) ... **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) ... **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) ... **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria...”²²
(Negrilla fuera de texto)*

El daño antijurídico es una lesión o perjuicio causado a un derecho o interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber de soportar, al tornarse injustificado por la ley o el derecho, causado por la acción u omisión de las entidades estatales.

Sin embargo, no todo daño es indemnizable, pues existen algunos que surgen de la actividad lícita del Estado, por lo cual, solo los que superen los límites que garantizan los derechos de las personas y sean imputables fáctica y jurídicamente al Estado podrán ser indemnizados.

Por otro lado, en lo pertinente al nexo de imputabilidad o causalidad, entendido este como la relación jurídica y fácticamente que permite atribuir a la entidad demandada el daño, el Consejo de Estado precisó:

“...la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²³(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el nexo causal es un requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, puesto que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material que consiste en relacionar probatoriamente la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado.

En torno a la imputación, el Consejo de Estado señaló que no es otra cosa que:

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Radicación Nro.41001-23-31-000-1990-05732-01(12158) C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación Nro. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859) C. P. Enrique Gil Botero.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicación Nro.17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) C. P. Enrique Gil Botero.

“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto”²⁴.

Finalmente, en relación con los títulos de imputación, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen tres: i) la falla en el servicio; ii) el daño especial; y iii) el riesgo excepcional. Sin embargo, la jurisprudencia ha otorgado al juez, la libertad interpretativa²⁵ para que conforme a las circunstancias aplique el título de imputación más idóneo a los hechos.

2. CASO CONCRETO

El Despacho debe determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es que: i) el daño exista; ii) sea antijurídico e iii) imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, el Juzgado procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.1. DEL DAÑO

En primer lugar, el doctrinante Fernando Hineirosa Forero define el daño como: *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”²⁶*. Por su parte, el doctrinante Juan Carlos Henao precisa en torno a este concepto que:

“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”²⁷.

A partir de lo anterior se concluye que el daño es toda lesión, menoscabo, aminoración, o detrimento que sufre una persona y que le genera una consecuencia negativa de índole patrimonial o extrapatrimonial. Además, el Consejo de Estado señaló en torno a los elementos del daño que: *“...este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas que sea*

²⁴ Sentencia Consejo de Estado, Radicado Nro. 73001-23-31-000-2003-01484-01(33578) C. P. Jaime Orlando Santofimio.

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente Nro. 21515. C. P. Hernán Andrade Rincón: *“En materia de responsabilidad extracontractual de las entidades y autoridades estatales, esta Sección ha considerado que el modelo de responsabilidad consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 no privilegió ningún régimen específico, razón por la cual es deber de los falladores el motivar su fallo de una manera en la que se consulten los elementos fácticos y jurídicos que se hayan logrado acreditar en el proceso. Parte de ese ejercicio se ha logrado desarrollar mediante el uso de diversos títulos de imputación, los cuales cumplen la función de encuadrar una realidad fáctica en unos parámetros de juzgamiento que permiten definir si un daño que se reputa antijurídico es, de alguna manera, endilgable al Estado. Sin embargo, vale reiterar la ausencia de un mandato constitucional que obligue al juez a usar un título particular de forma invariable frente a situaciones de hecho similares”.*

²⁶ Derecho Civil, Obligaciones. Fernando Hineirosa Forero. Pág. 538.

²⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre la reparación del mismo”²⁸.

En el presente asunto, el daño lo constituye la muerte del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán y está demostrada con: (i) el registro civil de defunción Nro. 5287430 que emitió la Registraduría de Sogamoso (Boyacá)²⁹, (ii) el informativo administrativo por muerte³⁰, y (iii) la indagación preliminar Nro. 012-2013³¹.

Dicho daño es reclamado por los demandantes quienes acreditan tener la siguiente relación de parentesco con el fallecido:

- Jenny Edith Barragán Ortiz: madre (fl. 7 del c. p.).
- Ángel Custodio Pérez Aranguren: padre (fl. 7 del c. p.).
- Eduward Fabián y Miguel Ángel Pérez Garavito, Juan Carlos Pérez Aguilar, Diego Armando y Ángela Tatiana Pérez Barragán, Andrés Mauricio Nossa Barragán y Yeimy Alexandra López Barragán: hermanos (fls. 8 y 10 a 16 del c. p.).

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la lesión de la vida del joven Cristhian Santiago Pérez Barragán, constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para sus padres y hermanos, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la muerte de un consanguíneo exista una afectación material y moral de sus familiares.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias. Así mismo, el daño sufrido por las accionantes es antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la vida constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de ésta.

En consecuencia, el Despacho considera que el daño alegado se encuentra acreditado y, por tanto, procederá a analizar su causa y la existencia del nexo de causalidad en la actuación de la entidad demandada.

2.2. DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado³² señaló frente a la imputabilidad del daño a la administración que, como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, tampoco la jurisprudencia podía enmarcarse en un único título de imputación.

²⁸ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Rad. 21859, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia 1 de julio del 2015, Rad. 30385, C. P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁹ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 285 del archivo pdf o fol.142 de i. p.

³⁰ Fol. 241 del c. p.

³¹ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 47 a 51 del archivo pdf o fols. 23 a 25 de la i. p.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

El precedente jurisprudencial indica que cuando el daño ocurre en ejercicio del servicio militar obligatorio, el fallador debe tener en cuenta que esa prestación es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, por lo que se genera responsabilidad frente a:

“... los daños que provengan i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial...a menos que la Administración demuestre que el daño provino por fuerza mayor o caso fortuito, una causa extraña de un tercero o de un hecho exclusivo de la víctima”³³ (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, el Despacho estima que aun cuando el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán falleció dentro del batallón de artillería Nro. 1 Tarqui, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el daño no puede ser atribuido al Ejército Nacional, debido a que la causa eficiente y determinante de su muerte fue la materialización de la decisión de quitarse la vida voluntariamente, sin presiones o injerencias de ningún tipo y sin que la autoridad demandada pudiera anticipar dicho accionar.

El Ejército Nacional realizó un examen integral al señor Cristhian Santiago Pérez Barragán, con la ayuda de un grupo profesional interdisciplinario, que incluyó una psicóloga, en el que se pudo establecer que este ciudadano era apto para prestar el servicio militar (fls. 248 a 252 del c. p.).

De otra parte, en la ficha médica unificada de 4 de mayo de 2013, el Ejército Nacional consignó que el señor Pérez Barragán presentó un buen estado general a su ingreso a esa institución, solo refirió asma como antecedente personal y no hizo mención a ningún tipo de trastorno depresivo, ansiedad o pensamientos suicidas (fls. 254 a 257 del c. p.).

En este contexto, este estrado judicial concluye que la institución castrense adelantó las medidas sanitarias necesarias para incorporar al señor Cristhian Santiago Pérez Barragán con el ánimo de que este pudiera cumplir adecuadamente con su servicio militar obligatorio, lo cual incluía necesariamente el manejo de armas de fuego.

Ahora bien, el informativo administrativo por muerte establece las circunstancias en las cuales el señor Pérez Barragán accionó su fusil de dotación³⁴, aspectos que se corroboraron con cada una de las declaraciones recaudadas en la indagación preliminar.

En efecto, el testimonio rendido el 12 de septiembre de 2013 por el soldado

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 63001-23-31-000-2006-01167-02(41561), Actor: Ana Odila Torres y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Referencia: acción reparación directa.

³⁴ “... **siendo aproximadamente las 20:00 horas del días 11 de septiembre del año 2013, se escuchó un disparo** hacia la parte sur oriental del Batallón,... según lo informado por **el SLR. Acevedo Alarcón Robinson Stiven quien fue el testigo de los hechos** dice que desde su garita escucho cuando el SLR. Pérez Cristian Santiago (q.e.p.d.) cargo el fusil y el SLR. **Acevedo le dijo al SLR. Pérez que no jugara con eso, el SLR Pérez acciono su arma de fuego** entrando una ovija de fusil por el cuello tomando la vena Orta (sic) y saliendo por la región occipital del cráneo...” (Negrilla y subraya fuera de texto) (fol. 241 del c. p.)

regular Robinson Stiven Acevedo Alarcón dentro de la indagación preliminar³⁵, demuestra que la decisión del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán fue autónoma, sin que mediara el consumo de sustancias alcohólicas³⁶, derivada de una inestabilidad emocional³⁷ y a menos de cumplir 5 meses de la prestación del servicio³⁸.

En todo caso, el militar Acevedo Alarcón relató que el soldado regular Pérez Barragán antes de su muerte quitó el cartucho de seguridad del fusil, lo cargó y se disparó estando en medio de una discusión telefónica con una mujer³⁹. Además, la declaración juramentada del cabo primero, comandante de sección del pelotón apuntador 1 BATAR, Andy José Altamar Pedrozo sirvió para corroborar la ausencia del cartucho de seguridad en el arma.

Debe resaltarse en el testimonio anterior, la descripción detallada sobre la forma en la que fue encontrado el cuerpo del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán⁴⁰. Nótese que el relato precedente coincide con lo que se registró

³⁵ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 29 a 37 del archivo pdf o fols. 14 a 18 de la indagación preliminar, en adelante i. p.

³⁶ Informe pericial de toxicología forense (instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, conclusiones: en la muestra de sangre no se detectó etanol (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 275 del archivo pdf o fol. 137 de i. p.).

³⁷ El soldado regular de la Batería A.S.P.C. BATAR Juan Camilo Tibaduiza Cárdenas manifestó también en su declaración que: "...ese día yo lo note muy raro...PREGUNTADO. Diga al despacho si lo acontecido con el soldado PÉREZ fue un homicidio o un suicidio. CONTESTO. Pues él normalmente me decía que estaba peleando con la novia de él en esos días él acababa de llegar de un permiso donde me contaba que ella no le mostraba interés a eso y él me dijo que ya estaba buscando otras mujeres..., lo ocurrido con PÉREZ fue un suicidio... PREGUNTADO. Diga al despacho si el soldado PÉREZ tenía cuenta en Facebook. CONTESTO. Sí, él al principio tenía dos cuentas le bloquearon una y creo otra, la última fue cuando empezó a escribir todo lo que él iba a hacer ese día, cuando mire los estados del face book (sic) en un estado decía que "ya faltan pocas horas" no me acuerdo bien de ese pedazo,... y último escribió que el amor de su vida era ROSEINE LEMUS RICO y aclaro que si teníamos alguna pregunta que la hiciéramos... PREGUNTADO. Informe al despacho qué sabía usted de la relación sentimental del soldado PÉREZ. CONTESTO. La novia se llama ROSEINE LEMUS RICO él me decía que llevaba bastante tiempo con él" (Subraya fuera de texto). Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 99 a 106 del archivo pdf o fols. 49 a 52 de la i. p., en especial las páginas 101 del archivo pdf o fol. 50 de la i. p. y 105 del archivo pdf o fol. 52 de la i. p.

³⁸ "PREGUNTADO. Informe al despacho cuánto tiempo llevaba el soldado PÉREZ en el pelotón de la guardia de la A.S.P.C. CONTESTO. Desde que entramos como en Junio de éste año". (Subraya fuera de texto) (disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 33 y 35 del archivo pdf o fols. 16 y 17 de la i. p.).

³⁹ "... más o menos como a las 8:00 de la noche yo escuche cuando cargó el fusil, de ahí como a las garitas tienen unas ventanitas por esa ventanita le grite no joda PÉREZ y él no me respondió nada, después más o menos como a las (sic) dos minutos estando pendiente de él porque había cargado el fusil por la ventanita mire cuando salió el disparo, reaccione a cubrirme y al asomarme vi cuando ya iba cayendo, ... al pensar que como tenía el fusil cargado me podía disparar me paré en la puerta de la garita y empecé a gritar, en ese momento iba un carro por la vía ... el señor del carro lo único que hizo fue informarnos a los de la motorizada que en ese momento llegaron ahí de ahí **subió mi Cabo ALTAMAR con un dragoneante** ..., yo tenía una linterna y nos acercamos al cuerpo él ya estaba cerrando los ojos el cartucho de seguridad estaba sobre la tabla al lado izquierdo y **el celular de él al lado derecho se escuchaban voces del celular de él** y le digo a mi Cabo que si puedo contestar y al contestar pregunto que si era la novia de PÉREZ y ella me contesta que si de ahí yo le pregunto que si tenía un problema con PÉREZ y ella me dice que sí que estaban peleando y me dijo que qué había pasado le dije que no se preocupará y le colgué, no sé cómo pasaría si mi Cabo le marcaría o si ella llamo y según lo que me dijo mi cabo ella le dijo que ella ya no quería saber nada de PÉREZ a los dos o tres minutos sube la ambulancia y mi dragoneante el del dispensario lo examino y ya no tenía signos vitales, ..." (Negrilla y subraya fuera de texto) (disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 31 del archivo pdf o fol. 15 de la i. p.).

⁴⁰ "PREGUNTADO. Describa al despacho la forma en que encuentra el cuerpo y el arma de fuego. CONTESTO. El fusil estaba en medio de las piernas del soldado PÉREZ, como yo lo dije el cuerpo de medio lado, el cartucho de seguridad estaba en una tabla al lado del celular, el cuerpo estaba de unos 15 a 20 metros del puesto de centinela, era una parte limpia, el sitio estaba oscuro allí no hay iluminación, cuando se verifico lo hicimos con una mechera que tenía una linterna..."(disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 47 a 51 del archivo pdf o fols. 23 a 25 de la i. p., en especial página 49 del archivo pdf o fol. 24 de la i. p.)

en el informe pericial de necropsia Nro. 2013010115759000048, en el que se determinó que el cadáver del señor Cristhian Santiago Pérez Barragán solo tenía la herida causada por un proyectil de arma de fuego que atravesó el cuello y cráneo del fallecido⁴¹.

A partir de lo anterior, este Despacho deduce que el deceso ocurrió por una causa imputable exclusivamente a la víctima, en la medida en que esta manipuló su arma de dotación contra su propia integridad⁴².

Cabe destacar que el soldado regular Robinson Stiven Acevedo Alarcón refirió que el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán manifestó sus intenciones suicidas al soldado Pulido⁴³. En efecto, en la indagación preliminar Nro. 012-2013 también se recibió la declaración juramentada del soldado regular Yeisson Fabián Pulido Barbosa, quien ratificó que el fallecido manifestó horas antes de su muerte no solo que tenía problemas emocionales, sino que incluso frente a ellos estaba pensando en el suicidio⁴⁴.

El testimonio del militar Pulido Barbosa sirvió para recaudar pruebas documentales de uno de los cuatro perfiles de la aplicación Facebook que tenía el difunto, con expresos mensajes de despedida generados por su decisión de quitarse la vida⁴⁵.

⁴¹ "... joven militar soldado regular que **al parecer se dispara con fusil de dotación** causándose herida a nivel de cuello y salida a nivel occipital izquierdo. **Las lesiones halladas en autopsia son consistentes con la información**, además del hallazgo de tatuaje periorifical consistente con distancia corta de disparo entre 20 cm y 1 metro. El proyectil genera lesión encefálica severa determinándose como mecanismo de muerte shock neurogénico por laceración encefálica.

Causa básica de muerte: herida proyectil arma de fuego a nivel de cuello y cráneo.

Manera de muerte **Presunto suicidio**...CUERO CABELLUDO: Herida occipital izquierda con bordes evertidos con salida de material encefálico. Corresponde a orificio de salida por proyectil arma de fuego de alta velocidad" (Negrilla y subraya fuera de texto) (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 267 del archivo pdf o fol.133 de la i.p.).

⁴² A una conclusión parecida llegó la autoridad disciplinaria cuando evaluó la indagación preliminar Nro. 012/2013 y se abstuvo de dar inicio a una investigación: "Nótese como los móviles que lleva a que el soldado PÉREZ BARRAGÁN despliegue un acto de atentar contra su integridad, fue producto de asuntos netamente sentimentales...las pruebas periciales indican se trata de un acto derivado única y exclusivamente de su voluntad" Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 311 a 338.

⁴³ "PREGUNTADO. Informe al despacho como era el estado anímico del soldado PÉREZ. CONTESTO. **Se la pasaba conectado al Facebook** y hablando por celular en todo momento, él tenía cuatro cuentas de Facebook, él conmigo casi no hablaba, hablaba harto era con el **soldado TIBADUIZA y PULIDO que es el que sabe todo, al parecer a él le dijo que se iba a pegar un tiro que porque tenía problemas con la novia que estaba aburrido**... PREGUNTADO. Informe al despacho si durante el lapso que el soldado PÉREZ presto su servicio militar en alguna ocasión manifestó ideas suicidas. CONTESTO. A mí no me dijo nada **a PULIDO si le dijo ayer que se iba a pegar un tiro**" (Negrilla y subraya fuera de texto) (disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 33 y 35 del archivo pdf o fols. 16 y 17 de la i. p.).

⁴⁴ "Ese día...él me estaba contando los problemas que tenía con ROSEINE la novia y pues ahí me conto que ella le había dicho que no lo quería volver a ver más que cogieran cada uno por su lado y ahí fue cuando me dijo que ya estaba aburrido de tantos problemas que tenía con ella **que tenía ganas de pegarse un tiro** y soltó la risa y me dijo que no que mentiras que era por recochar que él algún día tenía que superar el problema que tenía con ella... PREGUNTADO. Informe al despacho como era el **estado anímico** del soldado PÉREZ para ese 11 de Septiembre. CONTESTO. Para ese día estaba diferente porque no desayuno, ni almorzó ni cómo y no era el mismo no era el de siempre porque él es muy recochero y ese día estaba **deprimido por el problema que tenía con la novia**...PREGUNTADO. Informe al despacho **si durante el lapso que el soldado PÉREZ su servicio militar en alguna ocasión manifestó ideas suicidas**. CONTESTO. No, de pronto afuera en la civil porque **anoche una amiga me comento que** él en una vez que estaban tomando con un cuchillo se estaba chuzando el pecho que ella le había dicho que porqué lo hacía y él decía que porque a él lo manipulaba el diablo" (Negrilla y subraya fuera de texto), disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p., en especial la página 55 del archivo pdf o fol. 27 de la i. p.

⁴⁵"PREGUNTADO. Diga al despacho si el soldado PÉREZ tenía cuenta en Facebook. CONTESTO. Sí, él tenía varias cuentas si no que la novia le bloqueo como dos, de las que tiene están Cristian (sic) Roseine Cris Rose...CONSTANCIA por éste despacho se solicita al declarante (el soldado regular YEISSON FABIAN PULIDO BARBOSA) ingresar a su Facebook y mirar los perfiles de las cuentas de PÉREZ,

Dicho conscripto también aseguró que no dio traslado de esta manifestación suicida a sus superiores⁴⁶, por ello la autoridad judicial no puede derivar algún tipo de responsabilidad de la entidad accionada por omisión frente al tratamiento psicológico o psiquiátrico que requería en ese momento el recluta Cristhian Santiago Pérez Barragán.

Con todo, el Despacho debe resaltar que existen indicios para afirmar que el soldado fallecido mostró alteraciones en su comportamiento⁴⁷ y no pidió asistencia a su padre⁴⁸, a su madre⁴⁹, a su exnovia⁵⁰, a sus compañeros de batallón⁵¹, a la Dirección de Sanidad o a cualquier otra dependencia del Ejército Nacional⁵² para afrontar y manejar las situaciones personales que lo

una vez se ingresan a las 4 cuentas en mención se imprimen los mensajes y perfiles de las mismas anexándolas a esta diligencia... Cristhian Roseine Cris Rose 11 de septiembre a través de móvil ... **Se acerca la hora...** Bueno lo único bueno es que me dijo no me joda más la vida **y que creen lo are (sic)**. BN ROSE YA **NO ME QUEDARE** (SIC) PARA JODERTE LA VIDA. ESPERO QUE SEAS MUY MUY FELIZ Y QUE TODOS SUEÑOS Y METAS SE TE AGAN REALIDAD TE AMOROSEXTODALAETERNIDAD (SIC), **ROSEYCRISX TODA LA ETERNIDAD** (SIC) Debí hacer las cosas sin decirle nada a nadie se me complicaron mucho. Pero igual nada cambia **lo are (sic) y punto...**TE AMO X TODA LA ETERNIDAD ROSE **lo siento por todo...**Como dijo el amor de mi vida... Si tu no lo dudes tu ROSEINE LEMUS RICO... Después de la tormenta sigue la calma...**Espero que si ves esto y perdones** a este infeliz desgraciado (sic) que odias y ya no amas. Espero q (sic) le creas a monik lo q (sic) te va a decir" (Negrilla y subraya fuera de texto), disco compacto que obra a folio 231 del c. p., en especial las páginas (Páginas 59 y 61 del archivo pdf o fols. 29 y 30 de la i. p. y página 83 del archivo pdf o fol. 41 de la i. p.

⁴⁶ "PREGUNTADO. Diga al despacho si era la primera vez que el soldado PÉREZ le hablaba de querer quitarse la vida. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Indique al despacho si usted informo a alguno de sus compañeros o superiores lo que PÉREZ le había comentado respecto de querer quitarse la vida. CONTESTO. **No**, porque él me lo dijo fue recochando así lo tome yo en recocha y más cuando después de decirlo se rio y me dijo que él no era capaz de hacer eso..." (Negrilla y subraya fuera de texto), disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p., en especial la página 57 del archivo pdf o fol. 28 de la i. p.

⁴⁷ "PREGUNTADO. Indique al despacho si durante la formación realizada a las 18:00 horas observo un comportamiento extraño del soldado PÉREZ. CONTESTO. No, ningún comportamiento extraño demostró o realizó el soldado PÉREZ, de lo contrario se hubiera tomado alguna acción como se ha hecho en casos anteriores cuando algunos compañeros mencionan que uno de ellos se encuentra mal emocionalmente" Aparte de la declaración juramentada rendida el 4 de diciembre de 2013 por el cabo primero VELÁSQUEZ QUINTERO LEONARDO ANDRÉS quien se desempeña como Suboficial de DDHH en el BATAR (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 195 a 198 del archivo pdf o fols. 97 a 98 de la i. p., especialmente la página 197 del archivo pdf o fol. 98 de la i. p.)

⁴⁸ Diligencia de declaración juramentada rendida el 9 de diciembre de 2013 por Ángel Custodio Pérez Aranguren ante la funcionaria de instrucción que adelantó la indagación preliminar Nro. 012-2013, el deponente sostuvo que su hijo manifestó que el trato de superiores y compañeros era bueno y que de pronto tenía problemas porque hacía unos años él se había separado de la mamá. Así mismo, el progenitor señaló que su familiar era muy reservado. En todo caso, al interrogarle sobre la causa de la muerte del soldado señaló: "PREGUNTADO. Indique al despacho que concepto o percepción tiene usted respecto de la muerte de su hijo CRISTIAN. CONTESTO. Yo pienso que estaba muy triste tal vez como el disgusto con la novia el comportamiento de la pelada y que no pudo con ese sentimiento de tristeza y vio la oportunidad de tener un arma en las manos pienso vio esa opción" (Negrilla y subraya fuera de texto). Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 199 a 201 del archivo pdf o fols. 99 a 100 de la i. p.

⁴⁹ Diligencia de declaración juramentada rendida el 9 de diciembre de 2013 por Jenny Edith Barragán Ortiz ante la funcionaria de instrucción que adelantó la indagación preliminar Nro. 012-2013. La madre del soldado fallecido señaló que solamente un mes antes de su muerte este le manifestó que: "...estaba como aburrido de solo prestar guardia...". Sin embargo, la declarante también señaló que Cristhian Santiago Pérez Barragán manifestó que recibió un trato normal de parte de sus superiores y compañeros. Finalmente, el testimonio refirió de forma categórica que: "...yo nunca le escuche a mi hijo que dijera que estaba tan aburrido que no sabía qué hacer, ni que estuviera sufriendo mucho por una mujer, a veces también pienso que hay personas muy valientes y que valen mucho, porque mi hijo mayor también prestó el servicio militar" (Negrilla y subraya fuera de texto) Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 203 a 207 del archivo pdf o fols. 101 a 103 de la i. p.

⁵⁰ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 299 a 310.

⁵¹ "PREGUNTADO. Indique al despacho si usted sabe o escucho el soldado PÉREZ estaba en tratamiento psicológico o si manifestó su intención de querer hablar con el cura de la Unidad o la psicóloga. CONTESTO. No, **nunca lo escuche decir eso**". (Negrilla y subraya fuera de texto), disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p.

⁵² El 25 de septiembre de 2013 la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar 5038 del Batallón de artillería Nro. 1 "Tarqui" informó mediante oficio a la Coordinadora Jurídica de esa unidad militar que

llevaron a causar su propia muerte.

Por otro lado, el Despacho resalta que las declaraciones de los militares Robinson Stiven Acevedo Alarcón y Yeisson Fabián Pulido Barbosa, coinciden en señalar que, en términos generales, el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán recibía buen trato de sus compañeros y de sus superiores⁵³. El testimonio del soldado regular Juan Camilo Tibaduiza Cárdenas sirve también para corroborar ese aspecto⁵⁴.

Así las cosas, el operador judicial descarta como causa de la muerte del soldado Pérez Barragán algún tipo de conflicto, retaliación o maltrato hacia la víctima en la prestación de su servicio militar.

Por otro lado, los declarantes Robinson Stiven Acevedo Alarcón y Yeisson Fabián Pulido Barbosa insistieron en que sus superiores al realizar la formación revisaban que el armamento tuviera el cartucho de seguridad⁵⁵, recalcando en el hecho de que los reclutas no podían quitarlo⁵⁶. De igual forma, el testimonio del soldado regular de la Batería A.S.P.C. BATAR Juan Camilo Tibaduiza Cárdenas permite ratificar las instrucciones de seguridad dadas en la institución castrense con respecto al arma de dotación⁵⁷.

Por lo tanto, este estrado judicial evidencia que el señor Cristhian Santiago Pérez Barragán desconoció las instrucciones de seguridad impartidas por los soldados profesionales⁵⁸ cuando se realizaba la formación diaria a las 6:00

no se encontró ningún documento psicológico del SLR Pérez Barragán Cristian (sic) (disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 153 del archivo pdf o fols. 76 de la i. p.)

⁵³ A manera de ejemplo, el operador judicial resalta el siguiente apartado: "PREGUNTADO. Informe al despacho cual era el trato que el soldado PÉREZ recibía de sus superiores. CONTESTO. De todos bien con mi Sargento VÁSQUEZ no..." disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p., en especial la página 57 del archivo pdf o fol. 28 de la i. p.

⁵⁴ "PREGUNTADO. Informe al despacho cuál era el trato que el soldado PÉREZ recibía de sus superiores. CONTESTO. Nunca mire que lo maltrataran ni verbalmente ni físicamente..." (Subraya fuera de texto). Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 99 a 106 del archivo pdf o fols. 49 a 52 de la i. p.

⁵⁵ "PREGUNTADO. Informe al despacho si sabe cuánto tiempo llevaba la relación de PÉREZ con ROSEINE. CONTESTO. Como año y medio desde antes de él ingresar al Ejército. PREGUNTADO. Indique al despacho quienes deben pasar revista de los puestos de centinelas. CONTESTO. El relevante y el disponible y creo el cabo e guardia, eso sí es cada ratico, ellos verifican si estamos bien parados que no estemos durmiendo, nos miran si tenemos bien puesto el fusil con el cartucho, si no estamos escuchando música ni hablando por celular... PREGUNTADO. Informe al despacho **qué se les ha manifestado en las formaciones y por sus Comandante** (sic) respecto del manejo de las armas. CONTESTO. Que se debe verificar el fusil que tenga su cartucho de seguridad que no tenga cartucho de guerra y ya..." (Negrilla y subraya fuera de texto) en disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 55 a 83 de la i. p.

⁵⁶ "...de ahí hasta las 18:00 horas nos vuelve a formar nos dijo lo mismo, nos revisó de nuevo el armamento y todos teníamos el cartucho de seguridad en la recámara del fusil, nos puso a decir la consigna a cada uno y nos recordó los delitos de centinela. PREGUNTADO. Informe al despacho qué se les dijo respecto del manejo de las armas. CONTESTO. **Que no estábamos autorizados para quitar el cartucho de seguridad por ningún motivo**" (Negrilla y subraya fuera de texto) (disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 33 y 35 del archivo pdf o fols. 16 y 17 de la i. p.)

⁵⁷ "PREGUNTADO. Indique al despacho quienes deben pasar revista de los puestos de centinelas. CONTESTO. A nosotros los puestos de centinela siempre pasan revista el relevante y el cabo de guardia, en el día de las 6 de la mañana que recibe el relevante hasta las 6 de la tarde que él suelta, de 6 de la tarde a 12 de la noche pasa revista el cabo de guardia y de 12 de la noche a 6 de la mañana nuevamente lo hace relevante. PREGUNTADO. Indique al despacho con qué constancia se realizan esas revistas. CONTESTO. Normalmente alguno de los relevantes pasa revista dos veces y otros lo hacen una vez, ellos verifican que uno no este durmiendo y revisan el arma que tenga el cartucho de seguridad en la recámara del fusil, el cabo de guardia pasa revista igual que los relevantes" (Subraya fuera de texto) Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 99 a 106 del archivo pdf o fols. 49 a 52 de la i. p., en especial la página 103 del archivo pdf o fol. 51 de la i. p.

⁵⁸ "PREGUNTADO. Informe al despacho qué órdenes se habían emitido respecto al uso y porte de las armas de fuego. CONTESTO. Para ese día en la formación antes que el turno saliera a asumir la guardia del Batallón a las 18:00 horas en el señor Comandante de Guardia recibió parte del turno que recibía

am, 10:00 am, 12:00 m y 6:00pm con los 13 soldados encargados de cubrir los 17 puestos de centinela⁵⁹.

Además, el Juez Administrativo debe mencionar que en el informe que rindió la policía judicial, se estableció que para el día en que se produjo el deceso del soldado, su arma de dotación se encontraba en perfecto estado, de tal manera que se descarta cualquier tipo de responsabilidad estatal por defectuoso funcionamiento del fusil asignado al señor Pérez Barragán⁶⁰.

Con base en el material probatorio recaudado, el Despacho encuentra demostrado que no existió ningún factor externo al cual se pueda imputar la muerte del ciudadano Cristhian Santiago Pérez Barragán, circunstancia que permite inferir que la misma fue causada por su decisión libre y voluntaria.

Por tanto, fue el hecho exclusivo de la víctima el que originó el fatal desenlace y sobre este respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“La Sala ha considerado que **en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal**, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, **se trata de un hecho exclusivo del occiso** –pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración”⁶¹ (Negrilla fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no es posible atribuirle responsabilidad al Estado por esta muerte, dado que como se expuso previamente, en este asunto se configuró la causal eximente de responsabilidad relacionada con el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, como quiera que se rompe la imputación del daño frente a la entidad accionada, las pretensiones de la demanda deben negarse.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada

y les recordó las medidas de seguridad con las armas de fuego verificando las mismas y verificando el dispositivo de seguridad del fusil el cual es el cartucho por la vida el cual va dentro de la recámara del fusil”. Diligencia de ratificación y ampliación del informe del 12 de septiembre de 2013 rendida el 11 de diciembre de 2013 por el teniente Edward Orlando Hernández Rondón, oficial de logística del batallón de artillería Nro. 1 “Tarqui” dentro de la indagación preliminar Nro. 012-2013 (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 209 a 213 del archivo pdf o fols. 104 a 106 de la i. p.)

⁵⁹ Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., páginas 33 y 35 del archivo pdf o fols. 16 y 17 de la i. p.).

⁶⁰ “...se pudo establecer que el arma de fuego se encuentra en perfectas condiciones para realizar disparos en las dos cadencias de fuego...el cargador se encuentra en condiciones óptimas de funcionalidad, el cual es el original de la casa fabricante” (Disco compacto que obra a folio 231 del c. p., página 259 del archivo pdf o fol. 129 de la i. p.)

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación Número: 05001-23-31-000-1995-01281-01(31087), Actor: María Nelly Pérez Holguín y otro, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otro, Referencia: Acción de Reparación Directa.

a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no un reproche en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶², se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁶³, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de este medio de control⁶⁴.

4. DE LA RENUNCIA DE PODER

El Despacho aceptará la renuncia al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (fls. 291 a 294).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no encontrarse acreditadas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (fls. 291 a 294).

⁶² Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

⁶³ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁶⁴ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00308-00
CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JENNY EDITH BARRAGAN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ**

MYOL